

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de julio de 2022. La demanda que antecede fue presentada por reparto ordinario el pasado 21 de junio, la cual está pendiente de ser calificada; hay solicitud de medidas cautelares. Va proveer.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA

Puerto Boyacá, Boyacá, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	429
RADICADO:	05-572-31-84-001-2023-00204-00
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARLENY RAMOS VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR EMMANUEL FELIPE ORTIZ RAMOS
DEMANDADO:	WILMER ORTIZ ÁVILA
ASUNTO:	INADMITE

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que, examinados los presupuestos de la misma, ella falta a unos requisitos para su admisión.

De un lado, revisado el acápite de pretensiones tenemos que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.182.400.00 en contra de Wilmer Ortiz Ávila, empero revisado el hecho cuarto en el cual se discrimina detalladamente cada uno de los conceptos se verifica que en el cuadro Nro. 2 correspondiente al valor de las cuotas atrasadas de los meses, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2023, no se acompasa con lo establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 26 de julio de 2022 ante la Comisaria de Familia de esta localidad veamos porque:

(i) El valor de la cuota fijada para el año 2022 fue de \$225.000.00, la cual debía ser incrementada a partir de enero del año siguiente, esto es, de conformidad al IPC para la vigencia 2023 que sería 13.12%, quedando el valor de la cuota a partir del mes de enero de 2023 por valor de \$254.520.00, no guardado relación con lo discriminado en la casilla valor adeudado por el demandado del cuadro Nro. 2 del hecho cuarto del escrito genitor. (ii) Así mismo, no es claro para el despacho los abonos por valor de \$200.000.00 realizados por el demandado relacionados en los meses de enero y febrero de 2023, pues los mismos no fueron descontados por la parte interesada al valor de la cuota de cada mes.

Por tal motivo, la parte interesada debe subsanar cada una de las falencias antes descritas y conforme al numeral 4 y 5 del art. 82 y numeral 1 del art. 90 del citado estatuto procesal, se inadmitirá la misma, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días para su corrección, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 96 del 25 de julio de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaría

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b8cf1966ed19e2d1c0e059b4f8c541f3458ba30fc6c0fb488e7914bea2056**

Documento generado en 24/07/2023 04:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>